

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-678/2024

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a \*\*\*\*\* de julio de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** que **revoca** el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que desechó la queja presentada por la hoy recurrente, por la presunta realización de actos que pudieran actualizar violencia política en razón de género.

### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	2
III. PROCEDENCIA .....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO .....	3
V. RESUELVE.....	10

### GLOSARIO

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Recurrente</b>	██████████ <sup>2</sup>
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>VPG</b>	Violencia política en razón de género

### I. ANTECEDENTES

**1. Queja.** El tres de junio,<sup>3</sup> la recurrente -candidata a una diputación federal vía RP- denunció a Radio Teocelo XEYTM 1490 Khz AM, Alejandra Pozos Vásquez, presidenta de AVERCOP A.C., Mariana Riveros Pozos, directora de Radio Teocelo, Veracruz, Isaac Alberto Anell Reyes, presidente municipal de Teocelo, Veracruz, Rommel Caín Chacan Pale, director jurídico del ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, Rosa Olivia Pozos Vázquez, empleada de servicios médicos del DIF de Teocelo, Veracruz, Elfego Riveros Hernández, consejero y conductor del programa de radio "Luna Llena" en Radio Teocelo XEYTM 1490 Khz AM,

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Anabel Gordillo Argüello y Alfredo Vargas Mancera.

<sup>2</sup> El recurrente pidió la protección de sus datos personales.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

## SUP-REP-678/2024

y quien resulte responsable por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política por razón de género en su perjuicio.

**2. Registro y requerimiento.** El cuatro de junio, la responsable registró bajo la clave [REDACTED] y se reservó el pronunciamiento respecto a la admisión y emplazamiento de la misma, asimismo, se reservó el pronunciamiento respecto a las medidas cautelares y de protección solicitadas por la accionante, por lo que requirió a la denunciante para que manifestara su consentimiento para ser contactada por el grupo multidisciplinario de esta Unidad y para el uso público de sus datos personales.

Mismo que el siete de junio, la recurrente mencionó que no autorizaba el uso público de sus datos personales y que consentía poder ser contactada por un grupo de la UTCE.

**3. Acuerdo impugnado.** El once de junio, después de realizar diversas diligencias, la UTCE desechó la queja, al estimar que de los hechos denunciados no se advertían elementos para considerar que se pudiera actualizar una infracción o violación en la materia electoral, en concreto, VPG.

**4. Demanda.** El diecinueve de junio, la recurrente promovió el presente medio de impugnación.

**5. Turno a ponencia.** En su oportunidad la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REP-678/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**6. Instrucción.** En su momento el magistrado instructor radicó y admitió la demanda, por lo que una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

## II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el citado medio de impugnación al controvertirse un acuerdo de desechamiento de la

UTCE del INE, cuya sustanciación y resolución le corresponde de manera exclusiva conforme a sus facultades legales.<sup>4</sup>

### III. PROCEDENCIA

La demanda cumple los siguientes requisitos de procedencia.<sup>5</sup>

**1. Forma.** Se interpuso por escrito y consta: **a)** nombre y firma autógrafa del recurrente; **b)** identificación del acto impugnado; **c)** los hechos base de la impugnación; y **d)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** Se promovió dentro del plazo de cuatro días, toda vez que, la parte promovente señala que el acuerdo se le notificó el trece de junio y la demanda se presentó el diecisiete siguiente ante la Oficialía de partes común de la Junta local ejecutiva en el Estado de Veracruz, por lo que se encuentran en tiempo.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumple la legitimación, porque la recurrente fue parte denunciante del PES que dio origen a la determinación analizada; y el interés jurídico se actualiza pues la recurrente considera que el acuerdo impugnado es contrario a Derecho y solicita se revoque.

**4. Definitividad.** Se colma el requisito al no existir otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

### IV. ESTUDIO DE FONDO

#### 1. Acuerdo de la UTCE

La UTCE del INE desechó la queja, porque del análisis preliminar advirtió que los hechos denunciados no constituyen violaciones en materia de violencia política en razón de género, ya que no se advirtieron elementos

---

<sup>4</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Artículos 7, párrafo 2; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, de la Ley de Medios.

## **SUP-REP-678/2024**

de género que permitieran acreditar la presunta violación a los derechos políticos-electorales de la denunciante.

### **2. Pretensión y planteamiento**

El recurrente pretende que se revoque el acuerdo impugnado, para que se admita la denuncia e integre el expediente y sancione la comisión de VPG en su contra.

Para ello, aduce como causa de pedir, fundamentalmente que la responsable dejó de valorar conjuntamente los audios donde se desprendían los elementos que permitían visualizar la VPG, en el que se expresa que su padre compró una candidatura a ella y su hermana reproduce el estereotipo de “hijas de papi” y daba a entender que no podían acceder a dichos cargos por sus propios méritos, lo cual la invisibiliza al señalar que su familia intenta heredar cargos de elección popular, con los hechos del proceso 2020-2021, pues de haberlo hecho hubiera tenido por acreditada la VPG.

### **3. Problema jurídico por resolver**

El problema jurídico consiste en determinar, a partir de los planteamientos del recurrente, si fue correcto o no que la UTCE del INE desechara la queja, al estimar que no se advertían elementos mínimos para una posible contravención a las normas electorales.

### **4. Decisión de la Sala Superior**

**Revocar** el acuerdo impugnado, para que la UTCE, en un análisis preliminar, revise los hechos denunciados de manera contextual y conjunta a fin de advertir si se justifica el inicio de un procedimiento especial sancionador por la posible comisión de VPG en contra de la denunciante.

### **5. Justificación**

#### **5.1 Marco normativo**

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Los artículos 470, párrafo 1, y 471 párrafo 5, incisos b), de la LGIPE señalan que, los PES se desecharán, entre otras hipótesis, cuando *los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral*.<sup>6</sup>

Para ello, la autoridad está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del PES.<sup>7</sup>

Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la UTCE dictará las medidas necesarias para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de una infracción<sup>8</sup>.

La investigación debe ser acorde con los principios de mínima intervención y proporcionalidad, y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.<sup>9</sup>

Lo anterior no puede llevarse al extremo de juzgar o calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, ya que esto es propio de la sentencia de fondo<sup>10</sup>. No obstante, el hecho de que le esté vedado a la UTCE desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas

<sup>6</sup> Esta disposición se reproduce en el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

<sup>7</sup> Véase la Jurisprudencia 45/2016, de la Sala Superior, de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

<sup>8</sup> Véase el artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE. Resulta aplicable la jurisprudencia 45/2016, de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

<sup>9</sup> Artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Quejas, así como la tesis XVII/2015, de rubro: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.**

<sup>10</sup> En términos de la jurisprudencia 20/2009, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”.**

## SUP-REP-678/2024

aportadas por los denunciantes y, en su caso, las recabadas en la investigación previa<sup>11</sup>.

En casos que involucren VPG, la Sala Superior ha sostenido reiteradamente que las autoridades deben analizar el contexto de los hechos de un caso, ya que les permite dotar a tales sucesos de connotaciones distintas a las originalmente planteadas, a fin de permitirles también vislumbrar si el caso a resolver presenta un problema aislado o, por el contrario, forma parte de una problemática generalizada y de carácter estructural que involucre el uso de cualquier estereotipo de género, o situaciones de discriminación o desventaja por las condiciones de género.<sup>12</sup>

### 5.2 Caso concreto

En el caso, la denunciante afirma que los días veintisiete, veintinueve y treinta de mayo de dos mil veinticuatro se percató de publicaciones y spots que en su concepto constituyen violencia política en razón de género en su contra, atribuidos a Radio Teocelo XEYTM 1490 Khz AM, Alejandra Pozos Vásquez, presidenta de AVERCOP A.C., Mariana Riveros Pozos, directora de Radio Teocelo, Veracruz, Isaac Alberto Anell Reyes, presidente municipal de Teocelo, Veracruz, Rommel Caín Chacan Pale, director jurídico del ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, Rosa Olivia Pozos Vázquez, empleada de servicios médicos del DIF de Teocelo, Veracruz, Elfego Riveros Hernández, consejero y conductor del programa de radio "Luna Llena" en Radio Teocelo XEYTM 1490 Khz AM.

Los hechos denunciados en siete ligas electrónicas (que se detallan en anexo conforme al acta circunstanciada levantada por la autoridad) y que están acreditados respecto a su existencia y contenido, son los siguientes:

<sup>11</sup> Véanse las sentencias dictadas al resolver los SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-311/2021.

<sup>12</sup> Sirve también de criterio lo sustentado en la jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

- Dos spots de audio denunciados difundidos durante el proceso electoral de 2023-2024 en el contexto de la contienda de la denunciante como candidata a diputada federal, en el que intervienen cuatro personas: un adulto y tres personas jóvenes - dos mujeres y un hombre-, simulando una plática en familia en donde las tres personas jóvenes le piden, a quien identifican como su padre, que les compre las candidaturas a cargos de elección popular, peticiones que el adulto resuelve de manera favorable por igual, sin que se mencionen nombres o exista un señalamiento directo a la denunciante.<sup>13</sup>
- Una publicación en Facebook en la que se señala: “¡Agua #Teocelo que los ronda el engaño!”, “Manipulando a los niños para que sus padres voten en su favor” y “██████ Chama trata de engañar otra vez a #Teocelo...”
- Cuatro notas periodísticas en las que se hace referencia sobre los resultados electorales de la elección de la presidencia municipal de Teocelo que perdió, por la gestión que dejaba su padre.

En el **acuerdo impugnado**, la UTCE del INE desechó la queja, porque preliminarmente, de los hechos denunciados no se advertían elementos que pudieran configurar VPG, fundamentalmente, por dos razones.

La primera, respecto a la publicación de Facebook y a las cuatro notas periodísticas, se trataba de hechos en los que se hacía referencia a la denunciante como candidata a la presidencia municipal de Teocelo en el proceso electoral local 2020- 2021 y se refieren de varios funcionarios de varios municipios que, presuntamente, buscaban dejar a familiares suyos en cargos de elección popular.

Sobre ello, la UTCE del INE consideró que como tales hechos denunciados no se relacionaban a la participación de la denunciante como candidata a una diputación federal por representación proporcional

---

<sup>13</sup> Lo anterior, consta en el acta circunstanciada y no es objeto de controversia por las partes, además, el contenido de la entrevista se encuentra en el “Anexo único” de esta ejecutoria.

## SUP-REP-678/2024

en el proceso electoral federal 2023-2024, escapaban del ámbito de su competencia.

La segunda, porque del contenido de los audios denunciados, la UTCE del INE consideró que si bien fueron transmitidos en el proceso electoral 2023-2024, no existía un señalamiento y/o referencia directa a la denunciante; tampoco se encontraron elementos, ni siquiera de manera indiciaria, que permitiera a la autoridad advertir que los mismos se trataran de la denunciante o su familia.

Lo anterior, porque para la responsable la intervención era de cuatro personas: un adulto y tres personas jóvenes - dos mujeres y un hombre- simulando una plática en familia en la que las tres personas jóvenes le piden, a quien identifican como su padre, que les compre las candidaturas a cargos de elección popular, peticiones que el adulto resuelve de manera favorable por igual, sin que se mencionen nombres o exista un señalamiento directo a la denunciante.

De tal forma que sostuvo que no se desprendían elementos de género que permitieran acreditar la vulneración de los derechos político electorales de la denunciante, ni que buscaran limitar, anular o menoscabar el derecho político electoral de la denunciante para contender en el proceso electoral federal 2023-2024, ni que se trate de un trato diferenciado sustentado en relaciones asimétricas de poder, ni en el uso de estereotipos de género que se materialicen en una discriminación y/o vulneración de los derechos político electorales de la quejosa, ni el uso de estereotipos de género que se materialicen en una discriminación y/o vulneración de sus derechos político electorales.

### 5.3 Valoración o juicio

**Le asiste la razón** a la actora cuando aduce que la responsable debió valorar los audios conjuntamente con los demás hechos denunciados sucedidos en el marco del proceso electoral 2021-2022, y advertir que existe identidad en la expresión en la que se dice que su padre le compró una candidatura a ella y su hermana, y que con ello se reproduce el

estereotipo de “hijas de papi” al invisibilizarla por sus propios méritos, y reproducir el estereotipo de que su familia intenta heredar cargos para tener por acreditada la VPG.

Lo anterior, porque la responsable dejó de realizar un análisis preliminar contextual y conjunto de los hechos denunciados, ya que se limitó a revisarlos de manera aislada.

Por un lado, la responsable revisa el contenido de la publicación en Facebook y las notas periodísticas y señala que se referían al proceso electoral local 2021, en el que la denunciante participó como presidenta municipal y que carecía de competencia para revisar su posible infracción; sin embargo, deja de analizar dichas expresiones de manera conjunta con las contenidas en los audios denunciados, en lo que, según afirma la actora, se pueden advertir elementos para sostener que se trata de su candidatura, en la cual se usan estereotipos de género para violentarla.

Por otro lado, determina de manera genérica que los audios por sí mismo son insuficientes para advertir que se dirigen a la entonces candidata, por lo que, no era posible iniciar un procedimiento sancionador. No obstante, tal consideración es indebida, ya que la responsable dejó de tomar en cuenta que la denunciante allegó de las notas periodísticas y de los hechos a la autoridad para demostrar que, desde esa época, se le ha acusado de “pedir a su padre que el compre la candidatura”, y que las expresiones ahí manifestadas sí reproducen estereotipos discriminatorios de género en su contra.

Como se observa, la responsable dejó de analizar conjunta y contextualmente los hechos y su contenido como fueron planteados por la denunciante.

De tal manera, que sí ese era el principal argumento denunciado por la actora, es evidente que la UTCE del INE incumplió con su deber de analizar de manera contextual y conjunta todos y cada uno de los hechos denunciados, no como infracciones diversas, sino como la posible

## SUP-REP-678/2024

comisión de una infracción de VGP con motivo de su candidatura a la diputación federal, que incluye valorar, preliminarmente, todos los hechos que se allegan y se recaban, sobre todo en casos de posible VPG, a fin de estar en posibilidad de advertir, en el ámbito de sus atribuciones si existen o no elementos mínimos para el inicio de un procedimiento.

Tal evaluación preliminar implica, en el caso, que la responsable realice el análisis de VPG acorde con los elementos de la jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", de los hechos denunciados en lo particular y en su contexto para arribar a una decisión.

### 6. Efectos

Al ser fundado el agravio y suficiente para revocar la sentencia impugnada, resulta innecesario el estudio de los agravios restantes, se determina lo siguiente:

**a.** Se **revoca** la sentencia impugnada, para efectos de que la responsable realice un análisis preliminar contextual de la controversia completa de los hechos denunciados, en los términos de esta ejecutoria.

**b.** Para tal efecto, se vincula para que, dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva determinación.

Por último, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se dé cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior, la UTEC deberá remitir un informe, acompañando copia certificada de la documentación que lo respalde.

Por lo expuesto y fundado, se

### V. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**Notifíquese** según Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por \*\*\*\*\* de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe del presente acuerdo, y de que éste se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**NOTA PARA EL LECTOR**

*El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electora*

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.